

## Consulta Vinculante N° XXXXXXXX Proceso Virtual N° XXXXXXXXXX

Señores

XXXXXXXXXXXXXXXX

RUC:XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXX en la cual solicitan que la Administración Tributaria se expida sobre la correspondencia o no de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a la Renta, por ser una Entidad sin Fines de Lucro. Además de solicitan la ratificación por parte de la SET de lo siguiente: 1) *Que las entidades sin fines de lucro en Paraguay están exentas del IVA sobre sus ingresos, pero no así del pago de dicho impuesto por la compra de bienes o servicios adquiridos de terceros, en carácter de consumidor final.* 2) *Que el pago realizado en concepto del IVA por las mencionadas compras de bienes y servicios, no son recuperables por las entidades sin fines de lucro, ya que las mismas son consideradas como un gasto y no como un crédito fiscal.*

La consulta surge en el marco del Contrato de Subvención - Acciones Exteriores de la XXXXX XXXXXXXX XXX-XX/XXXX/XXX-XXX celebrado entre la XXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX para la ejecución del proyecto "Nuestros derechos en la agenda 2030" celebrado entre XXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXXXX, y el hecho de que la XXXXX XXXXXXXX manifestó que no se considerarán elegibles los impuestos, a menos que el beneficiario pueda demostrar que no pueden recuperarlos, mediante un escrito de la Administración Fiscal.

### **De la consulta planteada surge el siguiente análisis:**

En relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS), el literal b) del artículo 14 de la Ley N° 125/91, texto modificado por la Ley N° 2421/04, dispone: *Están exoneradas del IRACIS... b) Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, y de difusión cultural y/o religiosa, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones siempre que sean instituciones sin fines de lucro. A los efectos de esta Ley, las entidades sin fines de lucro, mencionadas en los incisos a) y b), que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y se encuentren organizados en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, quedarán sujetos a los impuestos que inciden exclusivamente sobre dichas actividades, estando exentas sus restantes actividades.*

Al respecto, es preciso señalar que, la cooperación tendrá una duración de 36 (treinta y seis) meses, periodo en el que las actividades a ser realizadas en el marco del proyecto no serán habituales y permanentes, por lo que se encuentran exoneradas del IRACIS.

En cuanto al IVA, la Ley N° 125/1991, modificada por la Ley N° 5.061/2013, dispone en su artículo 83 que se encuentran exoneradas del IVA las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones, mutuales y demás entidades con personería jurídica que se dediquen a la asistencia médica, social, caridad, beneficencia, literaria, artística, gremial, deportiva, científica, religiosa y educativa, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, los que deben tener como único destino los fines para los que fueron creadas.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de la XXXXX XXXXXXXX se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación la Ley N° 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones a favor del Estado y de ESFL que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice.

Vemos así que la citada norma no es aplicable al caso planteado por la entidad, ya que la misma rige únicamente cuando el donante otorga determinados bienes o servicios al beneficiario.

Por su parte, el artículo 87 de la Ley Tributaria establece que el excedente del crédito fiscal del IVA existente al final del ejercicio, por parte de aquellos contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para el contribuyente. Dicho artículo agrega además que los sujetos o entidades que no puedan trasladar el tributo proveniente de sus compras tendrán el tratamiento de consumidores finales, es decir, la exoneración no se aplica a la compra de bienes o servicios.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:**



**Dirección de Planificación y Técnica Tributaria**

**Consulta Vinculante N° XXXXXXX Proceso Virtual N° XXXXXXXXX**

**1. En relación con el IRACIS:**

- i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IRACIS, pues las mismas no constituyen actividades de carácter permanente ni habitual de la entidad, sino se limita a las actividades específicas señaladas en el Acuerdo y dentro del periodo de vigencia del mismo.

**2. En relación con el IVA:**

- i) Las donaciones de bienes y servicios que recibe la recurrente en su carácter de ESFL no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley N° 302/1993.
- ii) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 83, numeral 4°, 2° párrafo de la Ley N° 5.061/2013.
- iii) La adquisición de bienes y de servicios realizados por la XXXXXXXXXXXX se encuentra gravada por el citado impuesto.
- iv) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 in fine de la Ley N° 125/1991.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE**  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR**  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

**ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO**  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

